



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0091

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 11 de Diciembre de 2015

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 029

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la prestación de servicio de Limpieza (Hospitalaria) de conformidad con lo siguiente:

### Licitación Pública LP-029-2015

Partida 35801.- Servicio de Limpieza (Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio")

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-029-2015	\$ 3,000.00	15/12/2015 10:00 horas	16/12/2015	16/12/2015 09:30 horas	22/12/2015 09:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1		SERVICIO DE LIMPIEZA	60	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito Bancario a la cuenta BBVA (Bancomer) 0158687331 ó Clabe Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche. (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 16 de Diciembre del 2015 a las 09:30 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 22 de Diciembre del 2015 a las 09:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de las visitas a las instalaciones y Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases
- Plazo del servicio: 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE DICIEMBRE DEL 2015.- C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

**INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

**Convocatoria: 030**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la prestación de Servicio de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública LP-030-2015**

Partida 33801.- Servicio de Vigilancia (Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio")

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las Instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-030-2015	\$ 2,000.00	15/12/2015 11:00 horas	16/12/2015	16/12/2015 11:00 horas	22/12/2015 10:30 horas

Partida	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1		SERVICIO DE VIGILANCIA	37	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0158687331 ó Clabe Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 16 de Diciembre del 2015 a las 11:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 22 de Diciembre del 2015 a las 10:30 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Visita a las instalaciones y Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases.
- Plazo del servicio: 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE DICIEMBRE DEL 2015.- **C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

**INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**

**Convocatoria: 031**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la prestación de servicio de Limpieza (Hospitalaria) de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública LP-031-2015**

Partida 35801.- Servicio de Limpieza (Hospital General de Ciudad del Carmen "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar").

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-031-2015	\$ 2,000.00	15/12/2015 10:00 horas	16/12/2015	16/12/2015 12:30 horas	22/12/2015 12:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1		SERVICIO DE LIMPIEZA	29	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito Bancario a la cuenta BBVA (Bancomer) 0158687331 ó Clabe Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche. (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 16 de Diciembre del 2015 a las 12:30 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 22 de Diciembre del 2015 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de las visitas a las instalaciones y Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases
- Plazo del servicio: 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE DICIEMBRE DEL 2015.- C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

**INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

**Convocatoria: 032**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la prestación de Servicio de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública LP-032-2015**

Partida 33801.- Servicio de Vigilancia (Hospital General de ciudad del Carmen "Dra. María del S. Quiroga Aguilar")

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las Instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-032-2015	\$ 1,200.00	15/12/2015 11:00 horas	16/12/2015	16/12/2015 14:00 horas	22/12/2015 13:30 horas

Partida	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1		SERVICIO DE VIGILANCIA	12	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0158687331 ó Clabe Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 16 de Diciembre del 2015 a las 14:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Col. San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 22 de Diciembre del 2015 a las 13:30 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Visita a las instalaciones y Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases.
- Plazo del servicio: 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE DICIEMBRE DEL 2015.- **C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 033

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la prestación de servicio de Limpieza de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública LP-033-2015**

Partida 35801.- Servicio de Limpieza (Administrativa).

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las Instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-033-2015	\$ 1,300.00	16/12/2015 10:00 horas	16/12/2015	16/12/2015 19:00 horas	22/12/2015 19:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1		SERVICIO DE LIMPIEZA (ADMINISTRATIVA)	25	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0158687331 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 16 de Diciembre del 2015 a las 19:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería oficial, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 22 de Diciembre del 2015 a las 19:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases
- Plazo del servicio: 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE DICIEMBRE DEL 2015.- C.P. JORGE DE JESUS ORTEGA ZURITA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.-  
RÚBRICA.

**INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

**Convocatoria: 034**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la prestación de Servicio de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública LP-034-2015**

Partida 33801.- Servicio de Vigilancia (Administrativa)

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las Instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-034-2015	\$1,100.00	16/12/2015 10:00 horas	17/12/2015	17/12/2015 12:00 horas	23/12/2015 09:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1		SERVICIO DE VIGILANCIA (ADMINISTRATIVA)	20	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a Viernes a las 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0158687331 o clave interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 17 de Noviembre del 2015 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 23 de Diciembre del 2015 a las 09:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases.
- Plazo del servicio: 01 de Enero al 31 de Diciembre 2016
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE DICIEMBRE DEL 2015.- **C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

**INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

**Convocatoria: 035**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la prestación de servicio de Limpieza de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública LP-035-2015**

Partida 35801.- Servicio de Limpieza (UNEMES, CENTROS DE SALUD Y CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSION SANGUINEA)

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-035-2015	\$ 1,200.00	17/12/2015 10:00 horas	17/12/2015	17/12/2015 13:30 horas	23/12/2015 13:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1		SERVICIO DE LIMPIEZA (UNEMES Y CENTROS DE SALUD)	16	SERVICIO
2		SERVICIO DE LIMPIEZA (CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSION SANGUINEA)	7	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0158687331 ó Clabe Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche. (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 17 de Diciembre del 2015 a las 13:30 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 23 de Diciembre del 2015 a las 13:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases
- Plazo del servicio: 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE DICIEMBRE DEL 2015.- C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

**INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 036

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Prestación de Servicio de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública LP-036-2015**

Partida 33801.- SERVICIO DE VIGILANCIA (UNEMES, CENTROS DE SALUD Y CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSION SANGUINEA)

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las Instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-036-2015	\$1,800.00	17/12/2015 10:00 horas	17/12/2015	17/12/2015 19:00 horas	23/12/2015 19:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1		SERVICIO DE VIGILANCIA (UNEMES Y CENTROS DE SALUD)	33	SERVICIO
2		SERVICIO DE VIGILANCIA (CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA)	2	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0158687331 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 17 de Diciembre del 2015 a las 19:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Barrio San Román, San Francisco de Campeche, Camp., C.P. 24040.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 23 de Diciembre del 2015 a las 19:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Barrio San Román, San Francisco de Campeche, Camp., C.P. 24040.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases.
- Plazo del servicio: 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE DICIEMBRE DEL 2015.- C.P. JORGE DE JESUS ORTEGA ZURITA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18645

C. GILBERTO TORRES FERRER (DENUNCIANTE)

C. ELIEZER TORRES MAGAÑA (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/0047 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Acusado y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil catorce dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00520 Instruida a VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por los delitos de ASALTO Y ROBO. Esta Sala Penal el día veintiséis de octubre de dos mil quince, celebró una audiencia, que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con los escritos de expresión de agravios presentados por la Fiscal y Defensora Publica y con las copias de los oficios suscrito por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica el oficio **821/SGA/15-2016** que el Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis fue designado para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria vacante de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, a partir del 22 de Octubre de 2015, hasta en tanto se designe al titular de la citada Magistratura, y el oficio **214/PRE/15-2016** comunica que la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Leonor del Carmen Carrillo Delgado fue designada para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución de la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, durante los periodos comprendidos del 19 al 23 y del 26 al 30 de Octubre de dos mil quince, y asimismo se hace constar que los Denunciantes **Gilberto Torres Ferrer y Eliezer Torres Magaña** no comparecieron a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificados. En uso de la palabra la Licenciada, **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Publico, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de expresión de agravios presentado el día de hoy por la Maestra Genoveva Cruz Pinto Directora de Control Judicial Interina y solicito copia simple de la presente, siendo todo lo que tengo que manifestar". Asimismo se le concede el uso de la voz a la Licenciada **María de la Cruz Morales Yáñez**, Defensora Publica quien dijo: "Me afirmo y ratifico de mi escrito de expresión de agravios

presentado el día trece de octubre de año dos mil quince a favor de mi defendido para que sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso, siendo todo lo que tengo que manifestar". Seguidamente se le concede el uso de la voz al Acusado **Victor Manuel Sánchez González**, quien dijo: "Me afirmo y me adhiero lo manifestado por mi Defensa y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar.". **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:**

1).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido los escritos de expresión de agravios presentados por la Defensa y los oficios remitidos por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho.

2).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social y Acusado.--

3).- Dése vista a los Denunciante por el término de tres días, haciéndole de su conocimiento que esta Sala Penal está integrada por los Magistrados, Víctor Manuel Collí Borges, Licenciada Leonor de Carmen Carrillo Delgado (en funciones) y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones).

4).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cítese a las mismas para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos al **Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones)**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. **NOTIFÍQUESE a los Denunciantes Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 01 de diciembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18658

C. ADRIANO DEL CARMEN MARTÍNEZ SULU  
(DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0051 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria, de trece de marzo de dos mil quince, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/000134, instruida a **BAYRON OLIVER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JUAN BAUDELIO JUÁREZ BANDA Y HAMED HUMBERTO BALAN REYES**, por el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, esta Sala con fecha de hoy veintiséis de octubre de dos mil quince celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de expresión de agravios presentados por la Fiscal y con las copias de los oficios suscrito por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica el oficio **821/SGA/15-2016** que el Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis fue designado para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria vacante de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, a partir del 22 de Octubre de 2015, hasta en tanto se designe al titular de la citada Magistratura, y el oficio **214/PRE/15-2016** comunica que la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Leonor del Carmen Carrillo Delgado fue designada para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria Penal en sustitución de la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, durante los periodos comprendidos del 19 al 23 y del 26 al 30 de Octubre de dos mil quince, y asimismo se hace constar que el Acusado **Hamed Humberto Balan Reyes**, el Denunciante **Adriano del Carmen Martínez Sulu** no comparecieron a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificados. En uso de la palabra la Licenciada, **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Público, quien dijo: “Me afirmo y ratifico del escrito de expresión de agravios presentado el día de hoy por la Maestra Genoveva Cruz Pinto Directora de Control Judicial Interina y solicito copia simple de la presente, siendo todo lo que tengo que manifestar”. Asimismo se le concede el uso de la voz al Licenciado **Víctor Hugo Cambranis Vaught**, Defensor Público quien dijo: “Solicito se desechen los agravios de la Fiscal por ser inoperantes, no estar ajustados a derecho y de no asistirle a la razón, siendo todo lo que tengo que manifestar”. Seguidamente se le concede el uso de la voz al Acusado **Bayron Oliver Hernández Hernández**, quien dijo: “Me afirmo y me adhiero lo manifestado por mi Defensa y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”. Continuando con la

audiencia se le concede el uso de la voz al inculpado, **Juan Baudelio Juárez Banda**, quien dijo: “Me afirmo y me adhiero lo manifestado por mi Defensa y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar.”. **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:**

1).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el escrito de expresión de agravios presentados por la Defensa y los oficios remitidos por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho.

2).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social y Acusados.

3).- Dése vista a el Acusado **Hamed Humberto Balan Reyes** y al Denunciante por el término de tres días, haciéndole de su conocimiento que esta Sala Penal está integrada por los Magistrados, Víctor Manuel Collí Borges, Licenciada Leonor de Carmen Carrillo Delgado (en funciones) y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones)

4).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cítese a las mismas para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos al **Magistrado, Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones)**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. **NOTIFÍQUESE al Acusado Hamed Humberto Balan Reyes y Denunciante Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 02 de diciembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18678

C. SALVADOR VEGA MARTÍNEZ (Denunciante)

En el 01/14-2015/01019/TOCA relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la **Sentencia Absolutoria**, de catorce de abril de dos mil catorce, dictado por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/98-1999/40045, instruida a **JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA PÉREZ**, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, esta Sala con fecha de hoy uno de diciembre de dos mil quince, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

La Secretaría de Acuerdos da cuenta con el oficio **821/SGA/15-2016** en el cual se comunica que el Magistrado Maestro José Antonio Cabrera Mis fue designado para encargarse del Despacho de la Magistratura Numeraria vacante de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, a partir del 22 de Octubre de 2015, hasta en tanto se designe al titular de la citada Magistratura. Asimismo se hace constar que fueron debidamente notificados **C. Gabriel Gómez Marín, así como el defensor del inculpado Licenciado Daniel Pech Chan**, mismos que no comparecieron a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificados. Asimismo se hace constar que **Salvador Vega Martínez** no fue enterado con oportunidad de la audiencia a celebrarse el día de hoy, pues las publicaciones del Periódico Oficial del Estado están fechadas para los días treinta de noviembre, uno y dos de diciembre del actual, siendo evidente que los edictos deben ser anteriores a la fecha en que ha de celebrarse la audiencia de Alzada, por lo que a fin de que el nombrado denunciante sea enterado de la celebración de la audiencia de segunda instancia, se difiere el desahogo de esta audiencia. Seguidamente se le concede el uso de la voz al inculpado **José del Carmen Ávila Pérez**, quien dijo: "Es mi deseo nombrar a la Defensora Pública adscrita a esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que se haga cargo de mi defensa ya que soy jornalero y no tengo dinero para pagar un defensor particular y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". A continuación se le concede el uso de la voz a la Licenciada **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado el treinta de octubre de dos mil quince, asimismo me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar." **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:** En virtud de lo manifestado por el inculpado **José del Carmen Ávila Pérez** y para efecto de no dejar en estado de indefensión, al antes mencionado, con fundamento en el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales vigente, se revoca el cargo al Defensor Particular Licenciado Daniel Pech Chan y **se nombra como nuevo defensor del inculpado de mérito a la defensora pública Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia exprese

lo que convenga a los derechos del inculpado, notifíquese a dicha defensora de la designación conferida. Se señala el **dieciocho de enero de dos mil dieciséis, a las nueve horas**, para desahogar la audiencia de alzada, por lo que, de conformidad con lo que establece el ordinal 74, 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia). Con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante, **Salvador Vega Martínez**, ha sido notificado por Periódico Oficial del Estado, se ordena enviar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R. 3).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio remitido mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. 4).- De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social y acusado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe. Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- .

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 07 de diciembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18663

**C. LISBET ANTONIA CHABLE POOT (denunciante)**

**C. MARGARITA DEL JESÚS AMBROSIO NÁJERA (denunciante)**

En el 01/14-2015/00743 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensores, Acusados y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de octubre de dos mil catorce, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00665, instruida a **DAVID IVAN CASTRO DORANTES Y JOSÉ OCTAVIO ORDAZ MANRIQUE**, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, esta Sala con fecha de hoy treinta de noviembre de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** Con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que a los Denunciantes **LISBET ANTONIA CHABLE POOT Y MARGARITA DEL JESÚS AMBROSIO NÁJERA** han sido notificadas por Periódico Oficial del Estado. Se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, a fin de que sea notificadas a los hoy Denunciantes de la integración de Sala del treinta y uno de octubre de año dos mil quince en el cual comunica en su parte conducente: "...**VISTO:** *El oficio 131/SGA/15-2016 suscrito por la Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que la Magistrada Leonor del Carmen Carrillo Delgado fue designada para integrar la Sala Penal en el Toca 01/14-2015/743, en consecuencia, De conformidad con lo que establece el numeral 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase saber a las partes que está Sala quedó integrada por los Magistrados, Leonor del Carmen Carrillo Delgado (en funciones), Maestro José Antonio Cabrera Mis, en funciones y como Presidente, Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Por lo que notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos a la Magistrada Ponente Leonor del Carmen Carrillo Delgado, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibida la circular y el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...*". **NOTIFÍQUESE a las Denunciantes Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 03 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS

PEÑA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 13, 305**

**C. NERY CONCEPCION AVILEZ COB**

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **13/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **GREGORIO POOL GONGORA** EN CONTRA DE **NERY CONCEPCION AVILEZ COB**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado a **GREGORIO POOL GONGORA**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el punto seis del auto de fecha trece de noviembre del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del trece de noviembre del año en curso que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE. ACUERDO:** Tangase por presentado a **GREGORIO POOL GONGORA**, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se admita la presente demanda y se emplace a la parte demandada por medio del periódico oficial del estado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- **Acumúlese** a los presentes autos el escrito en mención para que conste como corresponda.

2.- Ahora bien, y dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en las **fracción XX** del artículo 287 del Código Civil local, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma. Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges. Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.- Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes".- Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada

causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos de los cuales también hace mención el hoy promovente en su escrito inicial de cuenta; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **GREGORIO POOL GONGORA**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

3.- En merito de lo anterior, como lo solicita la ocursoante y dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **NERY CONCEPCIÓN AVILEZ COB**, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4.- En consecuencia, a fin de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor, respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado, emplácese a la demandada **NERY CONCEPCIÓN AVILEZ COB**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, comparezca a juicio, a manifestar lo que a sus derechos compete con la petición de divorcio del actor quedando en la secretaría de este Juzgado, a disposición del citado demandado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas. Se apercibe a **NERY CONCEPCIÓN AVILEZ COB**, que en caso de no acudir a juicio se procederá de inmediato al dictado

de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, determinándose el derecho de los conyugues a una pensión alimenticia, así como lo relativo a los bienes adquiridos durante el matrimonio, conforme a las constancias que existen en autos.

5.- Asimismo, requiérase a la parte demandada, que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán fijado cedula de notificación en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo Civil.

6.- En merito de lo anterior, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **requiérase a GREGORIO POOL GONGORA**, para que en el término de tres días, se sirva anexar **un disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ser necesarios para emplazar a juicio a **NERY CONCEPCIÓN AVILEZ COB**, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince.

7.- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:  
I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **GREGORIO POOL GONGORA Y NERY CONCEPCIÓN AVILEZ COB**; II.- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna a favor de los hijos de los cónyuges, en virtud de que se observa que ambos son mayores de edad, tal como se acredita en sus actas de nacimiento.-8.- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL **LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2) En consecuencia, dado que los hijos procreados en el matrimonio ya son mayores de edad, aunado a que el promovente refiere en su escrito de cuenta que hace trece años ignora el paradero de su esposa **NERY CONCEPCIÓN AVILEZ COB**, asimismo ya fue acreditado la ignorancia del domicilio, y dado que la presente solicitud fue admitida como **divorcio sin expresión de causa**, en consecuencia se apercibe al demandado que de no comparecer a juicio dentro del termino otorgado se procederá a dar cumplimiento al punto **4 del auto de fecha trece de noviembre del dos mil quince**.

3) Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **SAMUEL JESUS CAN PECH** SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 03 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

En el expediente número 358/14-2015/J°3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por **JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ en contra de HUMBERTO PEDRERO SANTOS**; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Con esta fecha (19 de octubre del 2015), doy cuenta a la Juez, con el estado que guardan los presentes autos, y el escrito de la Licenciada **KARLA CHUC ESTRELLA**, Asesor Técnico de **JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ**, recibido en este Juzgado el día quince de octubre del año en curso. CONSTE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE. --

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licenciada KARLA CHUC ESTRELLA, Asesor Técnico de JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ, con su escrito de cuenta por medio del cual anexa disco compacto, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el proveído de fecha ocho de octubre de dos mil quince; en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. LEYDI MUÑOZ MOSQUEDA, y dado que obran en autos los oficios remitidos por: **Ing. José de Jesús Cano Hernández, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX); C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Lic. Alejandra de Jesús Ruiz Gala, Lic. Cecilia Marlenne Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche;** y el **C: Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche;** en donde nos informan que no obra domicilio del C. HUMBERTO PEDRERO SANTOS, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena, quedando debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la antes mencionada; por tal motivo, **se admite la demanda planteada por la C. JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ, en los siguientes términos:**

*Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:*

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local*

*no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

*En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. –*

*Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.*

*Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:*

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones

que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia

y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

**DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE**

**DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima fase del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

**6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. HUMBERTO PEDRERO SANTOS Y JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ.**

En atención a la garantía de audiencia, **dese aviso al C. HUMBERTO PEDRERO SANTOS respecto a la declaración del divorcio.** Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de

derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de

2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLIII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **HUMBERTO PEDRERO SANTOS** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. **JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en un elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta." - -

Asimismo, se le hace saber a los CC. **HUMBERTO**

**PEDRERO SANTOS Y JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ**, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a

los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

**6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. HUMBERTO PEDRERO SANTOS a contestar la presente declarativa de divorcio,** quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

**I.-** Respecto a la guarda y custodia de los menores **A.P.V, J.P.V, J.R.P.V y R.P.V** la ejercerá la **C. JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres. **II.-** Respecto al derecho de alimentación a favor de los menores **A.P.V, J.P.V, J.R.P.V y R.P.V,** quienes serán representados por la **C. JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ,** será de un **60% (Sesenta por ciento)** de todas y cada una de las percepciones que devengue el **C. HUMBERTO PEDRERO SANTOS;** en el entendido que le corresponde un **15%** a cada menor, haciendo el porcentaje total de **60%,** mismos que serán entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.-

Por otra parte se fija a ambos padres el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de todos los **gastos escolares y médicos extraordinarios** de los menores **A.P.V, J.P.V, J.R.P.V y R.P.V.**

**De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-**

**También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de tres días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.**

**III.-** Por lo que respecta al derecho de convivencia de los menores **A.P.V, J.P.V, J.R.P.V y R.P.V** con su padre el **C. HUMBERTO PEDRERO SANTOS,** esta se llevara a cabo de manera abierta, previo consentimiento del menor, y aviso al padre custodio.

**IV.-** Respecto al derecho de alimentos de la **C. JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ,** es de apreciarse que en los hechos marcados con el numero 4, expreso que tiene aproximadamente siete años de estar separada del demandado, por lo cual, se presume que ha solventado sus propias necesidades alimentarias, por lo cual no se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

**IV.-** Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los **CC. HUMBERTO PEDRERO SANTOS Y JULIA VÁZQUEZ LÓPEZ** para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste. **7).-** Por otra parte se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de Inscripción de Divorcio,.

**8).-** Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,** vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**9).-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o

*constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- NOTIFÍQUESE POR EDICTOS A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, JUEZA EN FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE”*

2).- Por todo lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publíquese esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de HUMBERTO PEDRERO SANTOS las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas; así también, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a la antes nombrada que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; asimismo, se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se dejará sin efecto el acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil quince; envíese al Periódico Oficial del Estado, para tales efectos el CD-ROOM, anexo por el asesor técnico del actor.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

En el expediente número 356/14-2015/3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, promovido por el C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULÍN HERRERA, en contra de la C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHÍN, la C. Juez del conocimiento dictó un proveído que a la letra dice:

Con esta fecha **31 de de agosto de 2015**), doy cuenta

a la C. Juez, con el escrito del C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA, recibido ante el Despacho de este Juzgado el día doce de agosto, del año dos mil quince.- **CONSTE.**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**V I S T O S:** 1) Por presentado el C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio, en virtud, que no se obtuvo respuesta favorable en relación al domicilio de la demandada; en consecuencia se **PROVEE 1)** En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic. José de Jesús cano Hernández, gerente de Área Campeche; de TELMEX, Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:** Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los

mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

*En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y

que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas

*apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos

y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto

para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°)."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra

dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

*El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta +que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”*

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes

de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

**3.- Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA Y ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN.-** En atención a la garantía de audiencia, dese

aviso a la C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

*Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial*

*de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.-Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. **ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.- 5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: - -

**“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

Así también en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia, alimentación y visitas de convivencias de los hijos no se decreta nada, en virtud que ya alcanzaron la mayoría de edad. II- En lo que respecta a la alimentación de la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, no obra en autos si la antes citada trabaja, además que con la edad aproximada de 47 años se presume durante el matrimonio, se dedicó al cuidado del hogar e hijos, actividad laboral que en nuestro país no es reconocida: por lo cual esta Juzgadora actuando con equidad de género, decreta que la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, tiene derecho a recibir alimentos del **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, por lo cual fija porcentaje del **20% (veinte por ciento)**, de todas y cada una de las percepciones económicas que perciba el **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, misma cantidad, que de igual manera deberá de depositar, ante el Centro de Consignaciones de este H. tribunal de Justicia; en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dice:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en

estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre

de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

**“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).** A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo

2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Y en base a las siguientes consideraciones:

Aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales. Basta para comprobar lo anterior, saber que el porcentaje de madres que asumen la guarda y custodia de sus hijos después de disuelto el vínculo matrimonial es mucho mayor que el de los hombres. En la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, llevada a cabo por el INEGI, del año 2009, el sesenta y dos punto tres por ciento (62.3%) de las mujeres desempeñan labores del hogar no remuneradas, mientras que el veintiséis punto cinco por ciento (26.5%) de los hombres desempeña esas labores. En la encuesta del 2010, el setenta y tres punto siete por ciento (73.7%) de los hombres tiene un empleo remunerado, mientras que el treinta punto seis por ciento (30.6%) de las mujeres tiene un empleo de ese tipo.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en sus artículos 4 y 5, establece:

**Artículo 4 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.**

4).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una**

**sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-**

5).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7) Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI Y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHUN** de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio y de conformidad con el artículo 111 Ibidem.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 17/14-2015/1JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR LIZBETH DEL CARMEN ORTEGA ZURITA, EN CONTRA DE SAMUEL ALEJANDRO Y DANIEL ALFONSO ORTEGA BALAN; LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICEN:**

Expediente: 17/14-2015/1JOFA-I.

Audiencia de desahogo de TESTIMONIAL.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy diecinueve de octubre del año dos mil quince, ante la licenciada MYRNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Jueza de Juicios Orales en Materia de Alimentos, Pérdida de la Patria Potestad y Adopción de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, Secretaria de Actas con la finalidad de desahogar la presente audiencia, comparecen en la sala de audiencias las personas que a continuación se mencionan:

1. La C. LIZBETH DEL CARMEN ORTEGA ZURITA quien se identifica con su credencial de elector con número de folio IFE 0000074126441, acompañada de la Licenciada ADELAIDA PEÑA LOPEZ con cédula profesional número 8831880 y sus testigos las CC. OLGA MARIA CONCEPCION CONDE SOSA y MARY ANTONIA MARIN PEREZ, las cuales se identifican con sus credenciales de elector con número de folio 0000002170252 y clave de elector MRPRMR56110627M201, respectivamente.

2. El Licenciado ROLANDO ABRAHAM CASTELAN SALAZAR, quien se identifica con su cédula profesional número 8986180, el cual comparece en representación de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal .

3. La licenciada WENDY GUADALUPE VELA HEREDIA, Fiscal adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien se identifica con la credencial expedida por dicha dependencia.

La Juez procede a declarar formalmente abierta la presente audiencia.

Les hace saber a las partes las prevenciones que se señalan en audio y video.

Así también les toma a cada uno de los testigos la protesta de ley, a lo que dicen: Sí, protesto.

La Juez le requiere a la Licenciada ADELAIDA PEÑA LOPEZ, su R. F. C. y domicilio para oír y recibir notificaciones a lo que dijo: Mi R. F. C. es: PELA 901110CW7 y mi domicilio para oír y recibir notificaciones se ubica en el Instituto de Acceso a la Justicia de Campeche, Fracciorama 2000 en la calle niebla número 2 de esta ciudad.

A continuación se lleva a cabo el desahogo de la TESTIMONIAL DE LA C. OLGA MARIA CONCEPCION CONDE SOSA, a la que la Juez, primeramente, le toma sus generales y le hace las preguntas que obran en audio y video.

La juzgadora le concede el uso de la voz a la asesora técnica de la parte actora para que realice las preguntas que por su parte corresponde a la testigo antes mencionada, mismas preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

Seguidamente, se lleva a cabo el desahogo de la TESTIMONIAL DE LA C. MARY ANTONIA MARIN PEREZ, a la que la Juez, primeramente, le toma sus generales y le hace las preguntas que obran en audio y video.

De igual manera, le concede el uso de la voz a la asesora técnica de la parte actora para que realice las preguntas que por su parte corresponde a la testigo antes referida, mismas preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

La Juez hace manifestaciones y provee lo siguiente:

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN por medio de edicto que se publiquen por tres veces, dentro del plazo de quince días, indicándole al antes mencionado que cuenta con un termino de quince días contados a partir de la ultima publicación ordenada con anterioridad, para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que considere pertinentes, quedando a su disposición las copias de traslado de la demanda en la Secretaría de actas de este juzgado.

Además se le hace saber al C. SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN que dentro del mismo término, deberá

señalar domicilio para oír y recibir notificaciones es esta ciudad, apercibiéndolo que en caso de no señalarlo, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, o se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado. .

Hágase del conocimiento a SAMUEL ALEJANDRO ORTEGABALAN, que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario perteneciente a la Facultad de Derecho "Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad y que al momento de dar contestación a la demanda deberá enunciar sus pruebas de acuerdo a lo que dispone el artículo 1434 del Código antes invocado, y solo se le recibirán las pruebas que ofrezca con posterioridad y que son las que se señalan en el artículo 1458 del Código en cita.

Ordena pasar los autos a la actuario para que notifique lo anterior por medio del periódico oficial del Estado.

La asesora de la parte actora manifiesta lo que obra en audio y video.

La Fiscal manifiesta lo que obra en audio y video.

La Representante del DIF manifiesta lo que obra en audio y video.

La Juez da por notificadas a las partes que se encuentran presentes de acuerdo al numeral 1403 del Código ibidem.

Siendo las 13: 44 horas se da por terminada la presente audiencia. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE.

LICENCIADO JORGE LUIS OJEDA GUERRERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO EN ORALIDAD FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE NUMERO: 536/14-2015/1C-II.-

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A. INSTITUTO DE CRÉDITO DENOMINADA BANCOMER Y/O BANCOMER S.A.-**

**HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y CONVENIOS MODIFICATORIOS POR PRESCRIPCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA MISMA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, PROMOVIDO POR LOS CC. SANTA DEL CARMEN, MANUEL ALBERTO, ARMANDO Y RUBÍ DEL CARMEN TODOS DE APELLIDOS BARRERA GARRIDO, EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BANCOMER Y/O BANCOMER S,A, ASÍ COMO TAMBIÉN AL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, QUE A LA LETRA DICE:**

Con esta fecha (10 de noviembre del 2015), doy cuenta al C. Juez, con el escrito de la C. LICDA, MARÍA JESÚS HERNANDEZ VELUETA, recibido con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.- Conste.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de noviembre del dos mil quince.

**VISTOS:** Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee: **PRIMERO:** Téngase por presentada a la C. LICDA. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA con su escrito de cuenta, y manifestación inserta en el mismo, solicitando sea emplazada a juicio el BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ANA MARTINEZ POSADAS y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMÍNGUEZ, desahogadas por audiencias de fecha ocho de octubre de dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por la C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números DSPVyT/UJ/447/2015, signado por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual manifestó que el BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., no cuenta con registro de personas morales, así como del oficio número SG/RPPC/CARM/2400/2015, remitido por la C. LIC. REBECA DEL ROSARIO CARRILLO RIVERO, Titular del despacho de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, y en virtud de que la C. LIC. REBECA DEL ROSARIO CARRILLO RIVERO proporcionó como domicilio del BANCO BANCOMER Y/O

BANCOMER S.A., en Predio rústico San Carlos, ubicado en el municipio de Carmen, Campeche, a fojas 123VTA del tomo 75-J bajo el número 15625, inscripción tercera del libro primero, fue por lo que se turnaron los autos a la C. Actuaría Interina Adscrita a este juzgado con la finalidad de notificar y emplazar a juicio a BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., manifestando la C. Actuaría Interina mediante diligencia de notificación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, que se constituyó al domicilio antes mencionado, así como observando que el mismo se encuentra totalmente enmontado y que a lo lejos hay una pequeña casa que al realizar diversos llamados nadie sale a ellos y cerciorándose que no hay vecinos colindantes imposibilitándola para poder indagar, es por lo que le fue imposible encontrar a la demandada, en tal razón y de los oficios antes mencionados se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., no tiene domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón, y como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a la demandada BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 536/14-2015/1C-II, relativo al juicio sumario civil sobre acción de cancelación de hipoteca y convenios modificatorios por prescripción e inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de ésta ciudad, promovido por los CC.SANTA DEL CARMEN BARRERA GARRIDO, MANUEL ALBERTO BARRERA GARRIDO, ARMANDO BARRERA GARRIDO Y RUBDEL CARMEN BARRERA GARRIDO en contra de la Institución de Crédito denominada BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., y de quien reclama las siguientes prestaciones:

**A.-** A la institución bancaria BANCOMER Y/O BANCOMER S.A. que se le condene mediante sentencia definitiva a la Cancelación de la hipoteca y convenios modificatorios por haber operado la prescripción y por ende se le condene a la cancelación de sus inscripciones, la cual quedaron inscritas a FOJAS 126, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJAS 139, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJA 49 TOMO 96 LIBRO 86 DE HIPOTECAS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1995, CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 65-67, TOMO 81, LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994 Y CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 68-70, TOMO 81 LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE

FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994; y que pesa sobre el bien inmueble de nuestra propiedad relativo al PREDIO URBANO SIN NUMERO DE LA CALLE DELFIN POR PULPO DE ESTA CIUDAD.

**B.-** Del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, que se le condene mediante sentencia definitiva para que haga la cancelación de las hipotecas y de los convenios modificatorios por haber operado la prescripción y por ende se le concede a la cancelación de dichas inscripciones, las cuales quedaron inscritas a FOJAS 126, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJAS 139, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJA 49 TOMO 96 LIBRO 86 DE HIPOTECAS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1995, CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 65-67, TOMO 81, LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994 Y CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 68-70, TOMO 81 LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994; y que pesa sobre el bien inmueble de nuestra propiedad relativo al PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE JUREL NUMERO 119, COLONIA JUSTO SIERRA DE ESTA CIUDAD.

**C.-** Que se condene a los demandados al pago de gastos y costas y que ocasionan a la que esto suscribe, hasta la total conclusión del mismo.

**SEGUNDO:** Asimismo se hace saber a la parte demandada el BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el término de VEINTE DÍAS para que comparezca ante éste Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en ésta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE

**A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. CARMEN OFELIA ZAPATA HERNANDEZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 04 de Diciembre del año 2015.-**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. PATRICIA ALVARADO HERNANDEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/00698, instruido en averiguación del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por SEBASTIANA PEREZ HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JOSUE AGUILAR SANCHEZ Y OTROS, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 01 de Diciembre del año 2015 que a la letra dice:

VISTOS:TERCERO: En otro orden de ideas y observándose de autos que faltan pruebas pendientes por desahogar en la presenta causa, por lo que respecta al acusado ROBERTO GOMEZ PEREZ y en atención a lo informado por el C. ING. VICTOR MANUEL UC SANSORES, Agente Ministerial Investigador Destacamento en Xpujil, Calakmul, Campeche, en su oficio numero 255/P.M.I./2015, en el cual informa que se apersonaron al domicilio de la C. PATRICIA ALVARADO HERNANDEZ, por lo que al hacer el recorrido de la CALLE PECHAL, DE LA COLONIA BELLAVISTA y al entrevistarse con vecinos del lugar, manifestaron que no conocen a la C.

PATRICIA HERNANDEZ, motivo por el cual no pudieron dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, luego entonces, y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad tiene a bien citar a la citada testigo mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día 11 de diciembre del 2015, a las 10:30 horas, para que tengan verificativo las diligencias de CAREOS CONSTITUCIONALES, entre acusado ROBERTO GOMEZ PEREZ, con la C. PATRICIA ALVARADO HERNANDEZ de conformidad con el numeral 20, fracción IV de la Constitución General del Estado, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. CUARTO: Ahora bien, observándose de autos que el inculpado ROBERTO GOMEZ PEREZ, se encuentra privado de su libertad, en ese sentido gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para que se sirva presentar al acusado en las fechas y horas fijadas con antelación hasta las rejillas de prácticas de este Juzgado QUINTO: Observándose de autos que el acusado ROBERTO GOMEZ PEREZ, habla lengua Chol, esta autoridad procede a girar atento oficio al LICENCIADO PEDRO ARMENTIA LOPEZ, Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas en Campeche, par que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a proporcionar interprete o traductor en la lengua CHOL y le brinde las facilidades al personal que se sirva designar a fin de que comparezca, ante las instalaciones que ocupa el recinto judicial de este juzgado, el día 11 de diciembre del 2015, a las 10:30 horas para efectos de que funja como intérprete del inculpado ROBERTO GOMEZ PEREZ, en la diligencias de careos constitucionales del citado inculpado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON Juez Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado,

por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. PATRICIA ALVARADO HERNANDEZ.

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.-**

CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL

C. LORENZO CASTELLANOS PASCUAL

DOMICLIO: SE IGNORA

En el expediente numero 0401/13-2014/01499 instruido en averiguación del delito de MATERIA DE TRATAS DE PERSONA Y OTRO denunciado por ELSY DE LA CRUZ ONGAY y de los que aparecen como probables responsable ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA el C. juez del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: I) Con el estado que guardan los presentes autos. II) Con los oficios número 1698/F2/2015 y 1703/F2/2015, remitidos por la LICDA. ANAYELI LATIFFE BOCOS GANTUS, en su carácter de fiscal, recibidos el diecisiete y diecinueve de noviembre de esta anualidad, respectivamente; en el cual primeramente señala que en cumplimiento al mandato judicial de fecha catorce de octubre de dos mil quince, adjunta el oficio signado con el número 3348/AEI/2015, de fecha once de noviembre del año en curso, expedido por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial, en el que proporciona

como domicilio de la adolescente F.D.R.U.U., ubicado en la calle Carlos Rosado Ruelas, S/N, de la Colonia Bicentenario en esta ciudad capital; y en el segundo oficio informa que se dio cumplimiento a la entrega de las boletas citatorias de las CC. ARACELI LAGUNA HERNANDEZ Y GUADALUPE ESMERALDA NARVAEZ ROMERO. III) Con la certificación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, a través del cual se hizo constar que compareció la fiscal LICDA. ANAYELI LATIFFE BOCOS GANTUS, igualmente compareció la C. MARIA DEL CARMEN ROMERO GIL, (madre) haciendo la presentación de la testigo GUADALUPE ESMERALDA NARVAEZ ROMERO, siendo el caso que exhibiera una constancia de servicios médicos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual hace constar que la testigo antes señalada, cursa con retraso mental y trastorno del aprendizaje; por tal motivo se impidió llevar la Testimonial de la C. GUADALUPE ESMERALDA NARVAEZ ROMERO, suspendiendo dicha diligencia. Asimismo, se hizo constar que no compareció la testigo ARACELY LAGUNA HERNANDEZ, a la diligencia consistente en Testimonial. Consecuentemente. SE PROVEE:

PRIMERO: En lo que atañe a los oficios de cuenta téngase a bien glosar a los autos, para efectos de que obren como corresponda a derecho y surtan sus efectos legales correspondientes, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Revisando las constancias de autos, y considerando lo ordenado mediante interlocutoria de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (15), notificada a la Fiscal adscrita a este juzgado el veintisiete (27) de octubre del presente año, en la cual se le concedió un término de tres días posteriores a su notificación para que proporcione el domicilio de su testigo de cargo y agraviada, LORENZO CASTELLANOS PASCUAL y FATIMA DEL ROSARIO UC UC, respectivamente. Es por ello que se considera:

Primeramente, se puede apreciar que ha transcurrido ventajosamente el plazo concedido a la Fiscal de la adscripción para que de cumplimiento al mandato judicial, por lo que concierna al testigo LORENZO CASTELLANOS PASCUAL, sin que hasta la presente

fecha, proporcione domicilio del mismo, y dado que se ha agotado los medios pertinentes para la localización del susodicho testigo, y especialmente que se le concedió nuevamente la oportunidad a la Fiscal para ofrecer y localizar a su testigo, condicionada que en caso de no hacer manifestación alguna, con la declaración de la ausencia del mismo, en virtud del no perfeccionamiento de la misma. Puesto que seguir retrasando el debido procedimiento y las formalidades esenciales del mismo, contravendrán al derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo.

En ese sentido consagrando los principios emanados del artículo 14 y 17 de la Carta Magna, en correspondencia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, puesto que se ignora el lugar de residencia del C. LORENZO CASTELLANOS PASCUAL, para hacerle del conocimiento que deberá presentarse ante las instalaciones del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el día trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas con treinta minutos (09:30), para llevar a cabo la testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales con la activa del presente juicio. Apercebido que en caso de no comparecer, se declarar su ausencia en el presente juicio que se le instruye a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA. --

TERCERO: Seguidamente y en valoración a la información manifestada por la Fiscal de la adscripción, en cuanto que el domicilio de la pasiva FATIMA DEL ROSARIO UC UC, se ubica en la calle Carlos Rosado Ruelas, S/N, de la Colonia Bicentenario en esta ciudad Capital, dato proporcionado por la C. ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY, quien se presenta como madre de la pasiva, según lo manifestado al C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial que se encargara de investigar y verificar el domicilio de la mencionada pasiva; así las cosas se determina:

En primer instancia, se reserva a fijar fecha y hora de la testimonial en su carácter de ampliación de declaración

de la pasiva FATIMA DEL ROSARIO UC UC, por los siguientes motivos; dado que la ubicación y residencia de la multicitada agraviada fuera proporcionado por la C. ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY, misma que le señalara al Agente Ministerial, "que su menor hija actualmente habita con ella en su domicilio ubicado [...]", y del mismo modo la C. ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY, manifestara ante esta autoridad, mediante certificación de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), que su hija ya no habita en su domicilio y que desconoce su paradero actual. Además, que hay que mencionar que en declaración ministerial de fecha once (11) de febrero del año en curso (2015), realizada por la pasiva de la presente causa, esta fuera asistida por el LIC. LUIS MARTIN CAHUICH CHI, Asesor Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema del DIF Estatal, declaración ministerial, toda vez que FATIMA DEL ROSARIO UC UC, señalara ser de la minoría de edad, sin embargo no obra acta de nacimiento correspondiente que acredite su dicho.

En síntesis, indudablemente la C. ELSY DE LA CRUZ, reconoce ser progenitora de la pasiva, pero no hay la certeza de que se constituya como su tutor legal correspondiente, dado que al momento de rendir testimonio fuera acompañada por un Asesor Jurídico dependiente del DIF Estatal, y por otro lado no obra en dicha declaración ministerial acta de nacimiento que acredite la edad de la pasiva que nos compete.

CUARTO: En virtud de lo anterior, la autoridad Investigadora tiene la obligación de asentar y confirmar fehacientemente la edad de la pasiva FATIMA DEL ROSARIO UC CU, al igual debe concretar que la pasiva se encuentra debidamente habitando en el domicilio señalado en autos, dado que en el oficio remitido signado con el número 3348/AEI/2015, solamente se entrevistara con la C. ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY, no así con la pasiva del delito que se investiga. Es por eso que en procuración de los intereses de la víctima y para una debida adecuación de los procedimientos judiciales, debe tener el cuidado de concretizar quien es la persona con la personalidad jurídica pertinente para asesorar y/o representar a la agraviada mencionada, por ostentar, si es el caso, la minoría de edad. Asimismo, exhibir la copia del acta de nacimiento de FATIMA DEL ROSARIO UC CU. Y para el efecto se le concede un plazo de diez (10)

días hábiles posteriores a su notificación.

QUINTO: En otra vertiente, se aprecia mediante certificación de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), a través del cual se hizo constar que la testigo GUADALUPE ESMERALDA NARVAEZ ROMERO, cursa con retraso mental y trastorno del aprendizaje, asimismo se hizo constar la inasistencia de la testigo ARACELY LAGUNA HERNANDEZ, es pertinente darle vista de manera personal a la Fiscal adscrita a este juzgado, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, en cuanto a la persistencia de llevar a cabo el desahogo de las testimoniales de las antes aludidas. En caso contrario, se proveerá conforme a los lineamientos penales.

SEXTO Considerando que el testigo RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, no ha comparecido a las diligencias fijadas en autos, múltiples inasistencias las cuales fueron debidamente certificadas por esta autoridad y especialmente atendiendo los informes 2528/FGE/2015, 573/PMI/2015, 613/FGE/2015 y 1689/FGE/2015, remitidos por el LIC. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, de la Fiscalía General del Estado, en el cual manifiesta, en síntesis el siguiente antecedente:

**I.** Que el testigo ya señalado, en entrevista con el Agente Ministerial, manifestara que no tenían inconveniente alguno para comparecer hasta las instalaciones de este Tribunal, para rendir su declaración correspondiente. Siendo el caso que la autoridad judicial para cumplir lo que se dispuso por esta autoridad Juzgadora, procedió a buscar a RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, hasta su domicilio. Posterior a dicha entrevista personal con el gobernado, los resultados de la autoridad judicial fueron infructíferos, en virtud, de al momento de presentarse al domicilio de RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, manifestaron por una persona que dijo llamarse MARIANA E. CHABLE CHERRES, que su familiar (RAYMUNDO) ya se habían trasladado al Juzgado Segundo del Ramo Penal, por lo que el Agente Ministerial encargado de la presentación, acentuó de buena fe, que efectivamente este testigo había comparecido ante este Tribunal. El cual se puede apreciar que mediante certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Segundo del Ramo Penal, hizo

constar que no compareció RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, a las diligencias fijadas en autos.

Asimismo, se aprecia que quedó debidamente condicionado que el testigo RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, que de no justificar fehacientemente su incumplimiento a la citación que se hiciera con anterioridad, este sería acreedor de la medida de apremio consistente en el arresto hasta por el plazo de treinta y seis (36) horas, medio coercitivo conferido por el numeral 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente, del Estado, por desacato y desobediencia de mandato judicial.

Y en este contexto, se advierte el que esté obligado a declarar ante autoridad, se niegue a ello, la ley emplea las medidas de apremio para hacer efectivo los mandatos de autoridad, y para ello se producirán los siguientes supuestos:

- a)** Las medidas de apremio tienen como finalidad fundamental constreñir a una persona a que acate las decisiones o determinaciones tomadas por la autoridad judicial, o bien, compelerla para que acuda a las audiencias a las que fue citada legalmente;
- b)** el desacato, aparece al no justificar el incumplimiento de un mandato judicial, razón por la que se justifica la emisión de la orden de arresto;
- c)** el fin primordial de los medios de apremio de los que disponen los Jueces, radica en vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial.

Bajo todas esas premisas, y en continuidad al debido procedimiento para hacer cumplir los mandatos judiciales, de conformidad con el artículo 14, 16 Constitucional, y 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente, del Estado, se ordena arrestar hasta en un plazo de treinta y seis (36) horas al C. RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, con el único propósito de asegurar su asistencia ante esta autoridad el trece (13) de enero de dos mil quince (2015) a las diez horas (10:00), y así poder llevar a cabo la Testimonial en su carácter de ampliación de declaración y al término de ella los careos procesales con la acusada ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA.

Y para el efecto se autoriza al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones para que a través de los Agentes a su mando, den debido cumplimiento al mandato judicial decretado.

Al igual con fundamento en el artículo 21 Constitucional, dicha actividad de los cuerpos policiacos, debe estar sujeto, por el principio eficiencia de tal forma que se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y

afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas.

Asimismo tutelar el principio de profesionalismo, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad. De la misma forma, bajo los principios de objetividad, honradez y respeto a los derechos humanos.

En caso de no cumplir con lo anterior, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, deberá informar con (24) veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la diligencia, el motivo o justificación legal de su impedimento, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se le aplicará una multa de (40) cuarenta días de salario mínimo vigente en la entidad, conforme al numeral 37 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, en caso de actuar en desacato.

SEPTIMO: Cabe hacer mención que para su eficaz actividad policial, en el cumplimiento de los objetivos perseguidos y para su debido ejercicio, se tiene como referencia el predio del C. RAYMUNDO CHABLE ESCOBAR, el ubicado en C. TOM KELLER, LT. 35, COL. AMPLIACION LEOVIGILDO GOMEZ (BICENTENARIO)

DE CAMPECHE, CAMPECHE.

OCTAVO: En virtud de todo lo anterior y observándose de autos que la inculpada ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA se encuentra privada de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del CE.RE.SO., de San Francisco Kobén, Campeche, para que bajo su más estricta responsabilidad, y a través de los Agentes a su cargo, haga la presentación de la acusada antes mencionada hasta las rejillas de prácticas de este juzgado el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), en punto de las 10:00 horas, para el desahogo de las diligencias judiciales fijadas en autos.

NOVENO: Por último se le hace del conocimiento al actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción II del Código antes invocado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. INES DEL CARMEN NAVARRETE PAVON, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.-

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL, SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL AL C. LORENZO CASTELLANOS PASCUAL DE LAS CITADAS DILIGENCIAS, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 99, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. GENARA CANDELARIA VILLARINO HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 04 de Diciembre  
del año 2015.-**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO  
OFICIAL

C. NORBERTO FELIPE ESTRELLA LOPEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/00996, instruido en averiguación del delito de FEMINICIDIO, denunciado por NORBERTO FELIPE ESTRELLA LOPEZ y del que aparece como probable responsable ANTONIO ESTRELLA CEL, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 26 de Noviembre del año 2015 que a la letra dice:

VISTOS: PRIMERO: Se acredita plenamente la existencia del delito de FEMINICIDIO denunciado por NORBERTO FELIPE ESTRELLA LOPEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARIA ANTONIA LOPEZ HERNANDEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 160 fracción III y IV, y último párrafo, en relación con el 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y 325 y 85 inciso e) del Código Penal Federal y en relación con el artículo 144 apartado A Fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO: ANTONIO ESTRELLA CEL, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de FEMINICIDIO denunciado por NORBERTO FELIPE ESTRELLA LOPEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARIA ANTONIA LOPEZ HERNANDEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 160 fracción III y IV, y último párrafo, en relación con el 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y 325 y 85 inciso e) del Código Penal Federal y en relación con el artículo 144 apartado A Fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente

en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado ANTONIO ESTRELLA CEL, se hace acreedor a una pena de (40) Años de prisión y multa de quinientos (500) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$ 34,140.00 (son treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos m.n), por lo estipulado en los artículos 160 fracción III y IV del Código Penal del Estado, en vigor, en relación con el 21 párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, y 325 párrafo segundo del Código Penal Federal, misma pena que comenzara a computarse el día 15 de abril del 2015, fecha en que quedara a disposición del juez en el CERESO, y la cual concluirá el día 15 de abril del 2054, en el lugar que para tal efecto designe el Juez de ejecución.

CUARTO: Se condena al sentenciado ANTONIO ESTRELLA CEL, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. - - -

SEXTO: Dése cumplimiento a lo ordenado en los considerandos VIII y IX de la presente resolución mismo que en este momento se da por reproducido para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en su oportunidad archívese la presente causa penal. .

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la

publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese mediante oficio copia certificada de la presente resolución a la Directora del CE.RE.SO, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DECIMO: Notifíquese y cúmplase.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. NORBERTO FELIPE ESTRELLA LOPEZ

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO: 4346

CIUDADANO: ANA ISABEL LEON CANTUN (QUERELLANTE)

EXPEDIENTE No. 52/14-2015/JCMP-1 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA DEL DELITO DE AMENAZAS QUERELLADO POR ANA ISABEL LEON CANTUN Y ALEJANDRA GUADALUPE ACOSTA SOSA, DE LOS CUALES APARECEN COMO PROBABLES RESPONSABLES MARIA FIEL CHULIN Y/O MARIA DEL CARMEN FIELDS CHULIN Y PATRICIA REYES CHULIN. La juez dictó un proveído, que a la letra dice:

**JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTICINCO**

**DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos y el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3632/18-11-15, remitido por el C. Ernesto Rodríguez Juárez Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontró domicilio de la C. ALEJANDRA GUADALUPE ACOSTA SOSA. **En consecuencia, SE PROVEE:** 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. 2) Observándose que el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores es el mismo que obra en autos, por tal motivo **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial con la finalidad de que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el **periódico oficial del estado**, para notificar a la C. ALEJANDRA GUADALUPE ACOSTA SOSA (querellante) la Negativa de Orden de Comparecencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, que en su parte conducente: textualmente dice:

“...PRIMERO: Se NIEGA ORDEN DE COMPARECENCIA a favor de MARÍA FIEL CHULIN Y/O MARÍA DEL CARMEN FIELDS CHULIN Y PATRICIA REYES CHULIN, al no acreditarse el cuerpo del delito de Amenazas, ilícito previsto y sancionado conforme a los artículos 171 y 129 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por ANA ISABEL LEÓN CANTUN Y ALEJANDRA GUADALUPE ACOSTA SOSA.

SEGUNDO: Túrnense los autos al actuario de la adscripción para que se sirva notificar a la víctima u ofendido por los conductos legales a que haya lugar, en virtud de la NEGATIVA DE ORDEN DE COMPARECENCIA a favor de MARÍA FIEL CHULIN Y/O MARÍA DEL CARMEN FIELDS CHULIN Y PATRICIA REYES CHULIN, al no acreditarse el cuerpo del delito de Amenazas, ilícito previsto y sancionado conforme a los artículos 171 y 129 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por ANA ISABEL LEÓN CANTUN Y ALEJANDRA GUADALUPE ACOSTA SOSA.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma establecida en la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..”

Lo anterior para no seguir retrasando la secuela procesal, y de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Jueza del Juzgado de Cuantía Menor

Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí la LICENCIADA ELIZABETH DE ATOCHA GÓNGORA CANTO, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 1 de diciembre del año dos mil quince.- LICDA. MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número **84/11-2012/1C-I**, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por LETICIA ORDAZ MENGUAL, en contra de ROSALÍA NEGRON, el cual tiene las siguientes características:

**PREDIO:** predio ubicado en la calle Colorines, sin número ahora marcado con el número tres, entre calle Tanque y calle Jalisco, de la colonia Tomas Aznar, de esta ciudad, con una superficie de ochocientos veintiún metros sesenta centímetros cuadrados, con una superficie construida de cuarenta y nueve metros cuadrados treinta y seis centímetros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al norte mide veinte metros, lindando con terreno de la señora Amparo Pinto cuevas quiebra y mide cinco metros cuadrados, volviendo a quebrar formando esquina y mide veinte metros cuadrados cuarenta centímetros cuadrados lindando con terreno del señor Juan Segovia; al sur mide cuarenta y tres metros cuadrados y colinda con terreno del señor Bartola Yam; al este catorce metros cuadrados quince centímetros cuadrados y colinda con terreno del señor Manuel Cruz y al oeste mide veinticinco metros cuadrados sesenta centímetros, con la calle denominada Los Colorines, de por medio cerrando el perímetro. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de ROSALÍA NEGRON, de fojas 31 a 34, del tomo 136, volumen C, libro primero y sección primera, inscripción III, número 23055.-

Téngase como postura base la cantidad de \$462,628.00 (Son: cuatrocientos sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$308,418.66 (Son: trescientos ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 66/100 M.N).

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO

DEL DOS MIL DIECISÉIS, A LAS DOCE HORAS.-

**Atentamente.- Licenciado Luís Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 26/15-2016/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) RAFAEL VALLADARES RIVERO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JUAN RENE MONTERO EVIA**, quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.*

*San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de noviembre del 2015.- **Maestra en derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, juez Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can**, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

*En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **GREGORIO CANDELARIO CASTILLO BRITO**, quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de diciembre del 2015.- **Licenciado Rommel del Carmen Moo Góngora**, Juez Interino del Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib**, Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de **GREGORIO CANDELARIO CASTILLO BRITO**, quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen **el término de sesenta días para ocurrir** ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de diciembre del 2015.- **Ciudadana María del Socorro Zenaida Contreras Moguel, Albacea Provisional.**- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **FIDENCIO VALLE MIS** Y/O **FIDENCIO VALLE MISS**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

Por escritura pública número **setecientos**, de fecha **31 de agosto del 2015**, otorgada Ante Mi, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **BIBIANA DEL CARMEN MORENO CASTILLO, TAMBIEN CONOCIDA COMO VIVIANA DEL CARMEN MORENO CASTILLO DE SIERRA Y/O VIVIANA DEL CARMEN MORENO DE SIERRA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por su cónyuge supérstite **RAFAEL EUSEBIO SIERRA QUEJ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **20 de noviembre del 2015.**- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

